



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00281	00
DEMANDANTE	SANDRA MONICA POSSO MONTOYA						
DEMANDADA	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderada sustituta al Dra. **YESENIA CANO URREGO**, identificado con T.P. No. 271.800 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con T.P. No. 270.475 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **LAURA LOPEZ**, identificada con T.P. No. 365.499 del C.S.J.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a las llamadas en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

se solicita a la apoderada de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A.,**

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderada sustituta al Dra. **YESENIA CANO URREGO**, identificado con T.P. No. 271.800 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. **PAULA**

J.S.

ANDREA ARBOLEDA VILLA, identificada con T.P. No. 270.475 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **LAURA LOPEZ**, identificada con T.P. No. 365.499 del C.S.J.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** para que concurra al presente proceso **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO. DISPONER la citación de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

QUINTO. Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Mapfre Colombia: njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef834c84412fe90a8d5829e3f57d366751acdda2ab8e4990a6a62e2620f31**

Documento generado en 19/09/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>